



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-341/2024

**PARTE PROMOVENTE:** Jorge  
Álvarez Máynez

**PARTES INVOLUCRADAS:** Bertha  
Xóchitl Gálvez Ruíz y otras

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
Mónica Lozano Ayala

**SECRETARIA:** Shiri Jazmyn Araujo  
Bonilla

**COLABORARON:** José Luis  
Hernández Toriz y Claudia Viridiana  
Hernández Torres

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación<sup>2</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA**:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso electoral federal 2023-2024.**

1. El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024,  
cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:
  - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
  - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
  - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
  - **Veda:** Del 20 de mayo al uno de junio.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo que se indique otro año.

<sup>2</sup> En adelante Sala Especializada.



- **Jornada electoral:** Dos de junio.<sup>3</sup>

## II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El primero de marzo, Jorge Álvarez Máynez denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz (Xóchitl Gálvez), por posibles actos anticipados de campaña, difusión de propaganda en periodo de intercampaña y derivado de la difusión de tres publicaciones en diversas cuentas de la red social X, el 29 de febrero, donde a decir del quejoso se emiten manifestaciones de apoyo y beneficio para la entonces precandidata a la presidencia de la República.
3. Asimismo, señaló que los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), integrantes de la coalición “*Fuerza y Corazón por México*”,<sup>4</sup> faltaron a su deber de cuidado.
4. **2. Registro y diligencias de investigación.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>5</sup> de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) la registró<sup>6</sup> y realizó diversas diligencias de investigación.

---

<sup>3</sup> Para mayores referencias puede consultarse el calendario del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario\\_2023-2024.pdf](https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf)

<sup>4</sup> Coalición aprobada el 20 de noviembre de 2023 [CGor202312-15-rp-20-2-a1.pdf \(ine.mx\)](#)

<sup>5</sup> En adelante UTCE o autoridad instructora.

<sup>6</sup> Con la clave UT/SCG/PE/JAM/CG/277/PEF/668/2024.



5. **3. Acuerdo de desechamiento.** El 11 de marzo, la UTCE desechó la queja, al estimar que, de los elementos que aportó el quejoso, así como de aquellos recabó durante la investigación preliminar, no se desprendía, ni siquiera de manera indiciaria, la probable comisión de violaciones en materia de propaganda político-electoral.
6. **4. Impugnación y revocación.** El 13 de marzo, el denunciante impugnó dicho acuerdo y el tres de abril la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) revocó dicha determinación.<sup>7</sup>
7. **5. Admisión.** El 6 de abril, la UTCE admitió la queja.
8. **6. Medidas cautelares.**<sup>8</sup> El ocho de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD) del INE determinó improcedente la medida cautelar solicitada al haber iniciado la etapa de campaña se tratan de actos irreparables.
9. **7. Emplazamiento y audiencia.** El 21 de mayo, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 28 siguiente.

### III. Juicio Electoral

---

<sup>7</sup> SUP-REP-239/2024.

<sup>8</sup> En consideración a lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-152/2024. Dicha determinación no se impugnó.



10. **1. SRE-JE-127/2024.** El 13 de junio, esta Sala Especializada mediante acuerdo plenario solicitó mayores diligencias y volver a emplazar a las partes a la audiencia respectiva.

#### **IV. Segundo emplazamiento y audiencia**

11. **1. Emplazamiento y audiencia.** El 26 de junio, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la segunda audiencia de pruebas y alegatos, para el cuatro de julio.

#### **V. Trámite ante la Sala Especializada**

12. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 25 de julio, el magistrado presidente, le asignó la clave **SRE-PSC-341/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **PRIMERA. Facultad para conocer**

13. Esta Sala Especializada tiene la facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció posibles actos anticipados de campaña, difusión de propaganda en periodo de



intercampaña y el beneficio indebido por tres publicaciones en la red social X, en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024; así como la falta al deber de cuidado por parte del PAN, PRI y PRD.<sup>9</sup>

## **SEGUNDA. Manifestaciones sobre vulneración al debido proceso**

14. El **PRD** señaló que la autoridad instructora de manera indebida le requirió para que informara si realizó, solicitó u ordenó la publicación de esos contenidos o si tenía conocimiento de las publicaciones denunciadas. El partido político estima que se vulneró el principio de legalidad, al requerirle emitir algún pronunciamiento por terceras personas.
15. Este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la vulneración al principio de legalidad, porque previo al emplazamiento, la UTCE tiene la facultad de realizar investigaciones preliminares, a efecto de determinar si es posible que se actualice una infracción en materia electoral y en su caso admitir o desechar la queja.

## **TERCERA. Acusaciones y defensas**

---

<sup>9</sup> Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a) y c), 443, párrafo 1, incisos a), e) y n); 445 párrafo 1, incisos a) y f); 470, párrafo 1, incisos b) y c); 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como las jurisprudencias 25/2015, **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 17, 2015, pp. 16 y 17; y 8/2016, **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 9, número 18, 2016, pp. 19 y 20.



## Acusaciones

16. Jorge Álvarez Máynez, denunció que:

- El 29 de febrero durante el periodo de intercampaña se difundió en diversas cuentas en la red social X, un video en el que participa de manera protagónica y activa Xóchitl Gálvez que contiene expresiones de naturaleza electoral tales como “*vamos a ganar*”.
- Se advierte la producción, edición y difusión en el video, lo que implica actos anticipados de campaña y difusión de propaganda electoral en periodo de intercampaña.
- Existe un riesgo inminente de que los actos denunciados afecten de manera irreparable el principio constitucional de equidad en la contienda.
- Busca posicionar a Xóchitl Gálvez ante el electorado.
- El video contiene mensajes de naturaleza electoral que se traduce en un beneficio indebido durante el periodo de precampaña.

## Defensas

17. El **PRI** señaló que:

- No contrató, pactó, arregló, consistió o concertó por sí o a través de terceros, ni tampoco ordenó a persona física o moral, la publicación de los contenidos denunciados.
- Desconoce la causa y motivo por la cual se publicó el contenido de las publicaciones denunciadas.



18. **Xóchitl Gálvez** se defendió así:

- No solicitó, realizó u ordenó la publicación de los contenidos que se visualizan en los enlaces.
- La grabación fue realizada por Aldea Digital S.A.P.I de C.V.
- No participó en la grabación del audiovisual referido, su imagen seguramente fue tomada de alguna publicación previa.
- La fecha en que se publicó fue el 13 de marzo en su cuenta de X.

19. El **PAN** dijo que:

- No ordenó, contrató o solicitó la publicación de los contenidos referidos en los enlaces electrónicos.
- No son hechos propios, desconoce la causa, motivo o razón por la que se realizaron las publicaciones, también desconoce el origen de los audiovisuales.
- Julio Castillo López y Fernando Rodríguez Doval son militantes del partido, por lo que respecta a Emilio Álvarez Icaza Longoria, no se encuentra registrado en el padrón de militantes del PAN.
- No forman parte de las actividades de promoción dentro de la estructura de campaña a la presidencia de la República de Xóchitl Gálvez Ruiz.
- Los hechos se circunscriben al pleno ejercicio de su libertad de expresión.
- El origen del audiovisual se elaboró para la campaña de Xóchitl Gálvez.



- La denunciada no participó físicamente en la creación del video, ya que como es un montaje de edición.

20. El **PRD** argumentó que:

- No ordenó, realizó o solicitó la publicación de los contenidos
- Desconoce la causa, razón o motivo.

21. El **PRI** señaló que:

- No tiene conocimiento de las actividades que desarrollan los C. Julio Castillo López, Fernando Rodríguez Doval y Emilio Álvarez Icaza en el actual proceso electoral federal, mismos que no ostentan ningún cargo partidista en el instituto político. No tiene conocimiento sobre las actividades que desempeñan.
- No contrató, pactó, arregló, consintió o concertó por sí o a través de terceros, ni tampoco ordeno a persona alguna la contratación de la publicación.
- No tiene conocimiento de origen del audiovisual.

22. **Julio Castillo López**, dijo:

- Es titular del perfil de X <https://twitter.com/JulioCastiloL>, misma que administra.
- Publicó el contenido porque le resultó de interés.
- El audiovisual no fue compartido por la candidata ni por el PAN.
- La finalidad de difundir la publicación es porque resultó de interés y decidió compartirlo en su red social personal.





- Es militante del PAN, sin cargo partidista, ni de representación popular de algún partido, además, tenía la calidad de “presidente de la plataforma electoral”, y terminó el pasado 16 de diciembre de 2023.
- En ejercicio de sus derechos políticos electorales, así como el derecho fundamental a la libertad de expresión, realizó las publicaciones que resultan de su interés, en el que aparece Xóchitl Gálvez al ser candidata postulada por el partido en que milita.
- Desconoce si el video fue compartido por alguna otra persona en redes sociales antes de su publicación.
- El video se proporcionó en un chat general de vecinos de la colonia. No tiene conocimiento del número de la identidad de la persona que lo envió, debido a la naturaleza masiva de estos chats y a su frecuente eliminación para manejar el volumen del contenido.
- Le resulta imposible determinar quién compartió el video, no recuerda la fecha exacta en la que lo recibió.

23. **Fernando Rodríguez Doval**, señaló:

- Es titular y administrador del perfil X, correspondiente al usuario Fer Doval <https://twitter.com/ferdoval>
- El audiovisual no lo proporcionó por Xóchitl Gálvez, ni por el PAN.



- Difundió la publicación porque resultó de interés y decidió compartirlo en su cuenta personal.
- Es militante del PAN y ocupa el cargo de secretario de estudios y análisis estratégicos del Comité Ejecutivo Nacional.
- Sí participa en el actual proceso electoral federal 2023-2024, participa en las actividades de promoción de la candidata presidencial Xóchitl Gálvez, postulada por el PRI, PAN, y PRD.
- El cargo que ocupa no se relaciona en forma alguna con las actividades de promoción.
- Lo publicó fue en su derecho de libertad de expresión.

24. **Emilio Álvarez Icaza Longoria** manifestó que:

- Es titular y administra el perfil <https://twitter.com/EmilioAlvarezI>
- Publicó el contenido en ejercicio de libertad de expresión.

25. **Aldea Digital** manifestó que:

- No generó el contenido que se publicó en las cuentas denunciadas.

#### **CUARTA. Pruebas y hechos acreditados<sup>10</sup>**

##### **→ Hechos notorios**

26. Julio Castillo López<sup>11</sup> y Fernando Rodríguez Doval son militantes del PAN.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LEGIPE.

<sup>11</sup>Lo anterior, en respuesta al requerimiento del del 9 de abril, visible a página 352.



27. No se pierde de vista que Fernando Rodríguez Doval además es secretario de estudios y análisis estratégicos del Comité Ejecutivo del PAN.<sup>13</sup>
28. Emilio Álvarez Icaza Longoria, es Senador de la República y Coordinador de Derechos Humanos de la entonces candidata.
29. Por otra parte, un hecho público y notorio que<sup>14</sup> en la fecha de la publicación, Xóchitl Gálvez, era candidata única a la presidencia de la República por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición "*Fuerza y Corazón por México*".<sup>15</sup>
30. Además, el 15 de diciembre de 2023, el Consejo General del INE aprobó el convenio de la coalición "*Fuerza y Corazón por México*", para postular la candidatura a la presidencia de la República.<sup>16</sup>
31. Todas las personas denunciadas comparecieron al procedimiento con la calidad que se señaló previamente.

---

<sup>12</sup>El PAN proporcionó documentación del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, visible a páginas 468 y 469.

<sup>13</sup> Ello de acuerdo con su respuesta de requerimiento del 9 de abril, visible a página 353 accesorio uno.

<sup>14</sup> En términos del artículo 461, numeral 1, de la LGIPE. Y con apoyo en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, noviembre de 2013, libro XXVI, tomo 2, p. 1373.

<sup>15</sup> Consultable en las ligas <https://www.pan.org.mx/prensa/el-pan-formaliza-registro-de-xochitl-galvez-como-precandidata-y-se-declara-listo-para-comenzar-la-brega-de-recorrer-mexico-y-cambiar-el-rumbo> <https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/SaladePrensa/Nota.aspx?y=39209> <https://politica.expansion.mx/elecciones/2023/11/15/xochitl-galvez-se-registra-como-precandidata-presidencial-del-prd>

<sup>16</sup> Mediante el acuerdo INE/CG680/2023.



→ **Publicaciones denunciadas**<sup>17</sup>

32. Se tiene certeza de la existencia de tres publicaciones en las cuentas de X, publicadas el 29 de febrero<sup>18</sup> (el contenido se insertará en el estudio de fondo).
33. Cabe resaltar que las publicaciones de Julio Castillo López, Fernando Rodríguez Doval, son idénticas, y la de Emilio Álvarez Icaza Longoria si bien no es idéntica, contiene características similares.

→ **Titularidad de la cuenta de “X”**

34. **Julio Castillo López, Fernando Rodríguez Doval y Emilio Álvarez Icaza Longoria** manifestaron ser los titulares y administradores de sus respectivas cuentas de “X” <https://twitter.com/ferdoval>, <https://twitter.com/JulioCastiloL> y <https://twitter.com/EmilioAlvarezI>, en las que se publicaron el video.

**QUINTA. Caso por resolver**

35. Esta Sala Especializada debe determinar si la difusión de un video en distintas cuentas de “X” constituye:
- Actos anticipados de campaña
  - Difusión de propaganda en periodo de intercampaña
  - Beneficio indebido obtenido por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

<sup>17</sup> Artículo 461, párrafo 1, de la LEGIPE y Tesis I.3º.C.35 K (10ª.) de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

<sup>18</sup> Acta circunstanciada de seis de marzo INE/DS/OE/CIRC/178/2024, misma que cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido emitida por la autoridad electoral y no estar controvertida por las partes. Artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.



- Fata al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD

## SEXTA. Marco normativo

### → *Actos anticipados de campaña*

36. Los actos anticipados de campaña son las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa establecida para ello.
37. Las manifestaciones deben contener llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido político, o que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.
38. Se requieren tres elementos para que pueda declararse la realización de actos anticipados de campaña.<sup>19</sup>
39. Los tres deben existir porque, en caso contrario, no podría determinarse que una persona o partido político cometió esta infracción. Al ser indispensable su concurrencia, es importante conocerlos a detalle.
  - **Elemento personal:** La acción recae en los partidos políticos, su militancia, personas que aspiren a un cargo de elección o candidaturas. Se deben advertir sus voces, imágenes o símbolos que permitan identificar al emisor del mensaje.

---

<sup>19</sup> SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



- **Elemento temporal:** Las expresiones deben hacerse antes de la etapa de campañas.
  - **Elemento subjetivo:** Debe haber una solicitud de apoyo o una invitación a votar a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un proceso electoral. La finalidad de las expresiones debe ser promover u obtener la postulación de la candidatura o cargo de elección popular.
40. Respecto al elemento personal, la Sala Superior nos indica que no toda persona es sujeto activo de la infracción, sino aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral.<sup>20</sup>
41. La Superioridad nos llama a verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de éstos podrá definirse la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes,<sup>21</sup> precandidatas o candidatas a cargos de elección popular).
42. Sobre el elemento subjetivo, se requiere de un estudio minucioso para que se acredite, por lo tanto, debe estudiarse:
- El contenido de las expresiones denunciadas para verificar si las declaraciones son explícitas o inequívocas de forma que, de manera

---

<sup>20</sup> SUP-REP-822/2022.

<sup>21</sup> Las personas aspirantes, en el aspecto formal o material, es toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de actos específicos e idóneos como son pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal.



objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote su finalidad electoral y se pueda extraer el significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

- La trascendencia al conocimiento de la ciudadanía.<sup>22</sup>
- El contexto en el que se emiten los mensajes a partir del auditorio al que se dirige, el tipo de lugar o recinto en el que se lleva a cabo la actividad y las modalidades en que se difundieron.<sup>23</sup>

43. La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene **equivalentes funcionales**, para determinar si el contenido puede representar la solicitud de sufragio de manera inequívoca.<sup>24</sup>

44. Para tal caso debe precisarse la expresión objeto de análisis; señalar con qué parámetro de equivalencia se compara y justificar si hay correspondencia entre ambas, para ello el significado debe ser inequívoco, objetivo y natural.<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> Subelementos previstas en la jurisprudencia 4/2018, **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 10, número 21, 2018, pp. 11 y 12.

<sup>23</sup> Véase la jurisprudencia 2/2023, **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>24</sup> SUP-REP-574/2022.

<sup>25</sup> SUP-REC-809/2021 y SUP-JE-1214/2023.



45. El examen del elemento subjetivo debe hacerse de la forma más objetiva posible, dado que no debe interferirse ni menoscabar el derecho de libertad de expresión, por el contrario, el mismo debe potencializarse, ya que las manifestaciones o los mensajes por lo general se emiten en el contexto del ejercicio de los derechos políticos.

→ **¿Qué finalidad tiene la propaganda?**<sup>26</sup>

46. La propaganda que difundan los partidos en medios de comunicación, **dentro o fuera** de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.

47. La **propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados;

48. La **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con

---

<sup>26</sup> SUP-REP-31/2016.





miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

→ **¿Qué se puede hacer en el periodo de intercampaña?**

49. La Sala Superior señaló que la intercampaña<sup>27</sup> es el periodo que comprende del día siguiente al que terminan las precampañas al día previo al inicio de las campañas y que su propósito es poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan las diferencias sobre la selección interna de las candidaturas a elección popular.<sup>28</sup>
50. Durante esta etapa, los partidos políticos tienen derecho de acceder a los tiempos en radio y televisión, sin embargo, los promocionales deben ser de **contenido genérico**, es decir, de carácter informativo,<sup>29</sup> sin que ello implique, en principio, un posicionamiento indebido; siempre y cuando no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o contra, o referencias expresas a sus candidatos y plataforma, ni que se utilice, la imagen, voz, nombre, lema o algún elemento o referencia que identifique o haga identificable a los ciudadanos que serán postulados como candidatos o que participen en el proceso electoral.
51. En esa lógica, en dichos mensajes, los partidos deben abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía una candidatura o partido político con la finalidad de colocarlo en las

---

<sup>27</sup> Véase SUP-REP-31/2016

<sup>28</sup> Véase SUP-REP-109/2015.

<sup>29</sup> Artículo 32, numeral 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidatura) en el escenario electoral, o bien, desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular.

→ **Beneficio indebido**

52. La línea jurisprudencial de Sala Superior nos señala que hay responsabilidad por la conducta atribuida a una tercera persona cuando existe algún vínculo o se genera un beneficio indebido por el actuar de la persona o ente infractor.
53. Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto ilícito, en la medida en que es a partir del conocimiento de los hechos ilícitos que resulta posible exigir un deslinde de la conducta ajena,<sup>30</sup> ya que eso resultaría desproporcional respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.<sup>31</sup>
54. Ahora, para que un deslinde sea oportuno debe satisfacer las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. En caso de no cumplir con estos requisitos se debe fincar la responsabilidad a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Véase SUP-JE-278/2022 y acumulado.

<sup>31</sup> Véase la tesis VI/2011 de rubro “**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**”.

<sup>32</sup> Véase la jurisprudencia 17/2010 de título “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”.



→ **Falta al deber de cuidado**

55. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.<sup>33</sup>
56. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.<sup>34</sup>

**SÉPTIMA. Caso concreto**

→ **Cuestión previa**

57. Recordemos que la autoridad instructora emplazó a Xóchitl Gálvez por actos anticipados derivado de las publicaciones de Julio Castillo López y Fernando Rodríguez Doval, sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que la antes candidata no tuvo relación, ni participación en las publicaciones denunciadas. Por lo tanto, los posibles actos anticipados

---

<sup>33</sup> Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

<sup>34</sup> Tesis XXXIV/2004, PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, s.a., s.n. s.a., pp. 754-756.



de campaña y la difusión de propaganda electoral en intercampaña atribuidos a su persona no serán materia de estudio de este procedimiento especial sancionador.

58. Por otra parte, la empresa jurídica Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V. no fue denunciada, pero la autoridad responsable la emplazó porque dentro de la instrucción, Xóchitl Gálvez señaló que la persona moral fue quien elaboró el video que compartieron los militantes del PAN y el senador. Sin embargo, con independencia de que, si elaboró o no el video, lo cierto es que no se acredita que dicha persona jurídica lo publicara; por lo que tampoco se estudiara los posibles actos anticipados de campaña y la difusión de propaganda electoral en intercampaña.

### → **Análisis de actos anticipados de campaña**

#### **¿Se acredita el elemento personal?**

59. La norma electoral indica quiénes son las personas que pueden cometer actos anticipados de campaña, dentro de las cuales no están las personas del servicio público.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Véase el SUP-REP-108/2023 donde la Superioridad indicó que para tener por actualizados los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere que sean realizados por las y los sujetos previstos en la ley, esto es, los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas y candidatas (incluidas las que se postulen por la vía independiente).



60. Es importante destacar que la Superioridad señaló que las personas del servicio público pueden cometer actos anticipados de campaña, solo cuando busquen una candidatura.<sup>36</sup>
61. Ahora, es un hecho notorio que Emilio Álvarez Icaza Longoria es Senador de la república, no compitió por una candidatura, ni tuvo algún tipo de aspiración a una, pues no existe prueba alguna que indique lo contrario, así, **no se actualiza el elemento personal** respecto de ambas personas del servicio público.
62. Toda vez que no se acredita el elemento personal del senador, este órgano jurisdiccional considera innecesario el análisis del elemento subjetivo únicamente
63. En consecuencia, **son inexistentes los actos anticipados de campaña atribuibles a Emilio Álvarez Icaza.**
64. Sobre Julio Castillo López y Fernando Rodríguez Doval, **sí se acredita el elemento personal**, porque son militantes del PAN.
65. Al respecto, Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento personal no se requiere que los posibles actos que vulneren el orden jurídico se hayan realizado materialmente por la persona que aspira a una candidatura o cargo de elección popular, ni tampoco se exige

---

<sup>36</sup> Tesis IV/2024, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA.”.**



necesariamente la presencia de la persona a la que se promueve, toda vez que la infracción puede llevarse a cabo por conducto de terceras personas, como son las afiliadas del instituto político en que milita, sus empleadas, o incluso sus personas dirigentes.<sup>37</sup>

→ **¿Se actualiza el elemento temporal?**

66. **Sí**, porque los videos se difundieron el día 29 de febrero, esto es, previo al inicio de la etapa de campaña (primero de marzo).

→ **¿Se actualiza el elemento subjetivo?**

67. Para realizar el estudio este elemento, revisemos el contenido de las publicaciones de **Julio Castillo López** y **Fernando Rodríguez Doval**:



<sup>37</sup> SUP- REP-229/2023 y SUP- REP-393/2023.



Imágenes representativas





Imágenes representativas







Imágenes representativas





Imágenes representativas	
	
<b>Contenido representativo</b>	
<p>“Más de un millón de vidas perdidas en solo cinco años, hay quienes prefieren las mentiras de los otros datos. Ya basta, esta es la crisis que enfrentamos. Tenemos que luchar para traer vida, vamos a ganar, vamos a ganar, tenemos que luchar para traer verdad, vamos a ganar, vamos a ganar, tenemos que luchar para defender la libertad.</p>	
<p>Vida, verdad y libertad.”</p>	
<p>Asimismo, se visualiza durante la reproducción del video el siguiente texto: “MÁS DE 1 MILLÓN DE VIDAS PERDIDAS EN SOLO 5 AÑOS YA BASTA VAMOS A GANAR VAMOS A GANAR VIDA VERDAD LIBERTAD”.</p>	

68. El video publicado por los militantes del PAN tienen una duración de cuarenta y cinco segundos (00:45).
69. Del video publicado por ambos militantes se advierten expresiones respecto a las vidas perdidas en cinco años, así como la lucha que se debe tener para defender la libertad.
70. También se mencionan frases como: **“Tenemos que luchar para traer vida, vamos a ganar, vamos a ganar”** y **“tenemos que luchar para traer verdad, vamos a ganar, vamos a ganar”**; sin embargo, la palabra **“vamos a ganar”** no se traduce automáticamente en actos anticipados de campaña, pues no se hace un llamado expreso al voto a favor de una candidatura u opción política para el proceso electoral federal.



71. Del análisis integral del contenido del video, se puede observar que se abordan temas de interés general, que forman parte del debate público, como son la vida, lucha para traer verdad y lucha para defender la libertad, sin que se haga un llamado anticipado a votar a favor de la entonces candidata Xóchitl Gálvez o del PAN, PRI y PRD o entenderse como la difusión de una plataforma electoral.
72. Para este órgano jurisdiccional el mensaje del video expone una preocupación sobre una perspectiva de la situación actual del país, pues se menciona la pérdida del valor en la verdad en quienes gobiernan, la pérdida de la libertad al vivir con miedo, la pérdida de un millón de vidas durante casi cinco años.
73. Por otra parte, también se advierte un deseo o una aspiración de superar la crisis en la que supuestamente se encuentra el país, por lo que se tiene que luchar para traer vida, verdad y libertad.
74. La emisión de expresiones que contrastan opciones políticas a través de la estrategia de realce de supuestos problemas no está prohibida a los partidos políticos; por el contrario, Sala Superior nos orienta a que la libertad de expresión en estos casos debe ampliarse para proteger la deliberación democrática sobre todo en la etapa de reflexión intermedia entre las precampañas y campañas electorales.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”***.



75. Sin embargo, de un análisis integral a las expresiones, no se advierte un llamado explícito a votar a favor de la entonces candidata o de alguno de los partidos políticos que la postularon.
76. Ahora bien, la Sala Superior señaló que, en caso de que no exista una manifestación electoral explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de **equivalentes funcionales** en el mensaje denunciado.
77. Es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin solicitar expresamente el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad.<sup>39</sup>
78. Del análisis integral de la publicación, esta Sala Especializada no advierte la existencia de una correspondencia inequívoca y natural para solicitar que la ciudadanía vote a favor de Xóchitl Gálvez o de alguno de los partidos que la postulan, tal como se advierte en el siguiente ejercicio:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>"Hoy iniciamos con @XochitlGalvez #MxSin Miedo vamos a ganar"</i>	"Vota Xóchilt Gálvez" "Vota por Xóchilt Gálvez" "Apoya a Xóchilt Gálvez" "Elige a Xóchilt Gálvez"	No hay
<i>¡Tenemos que luchar para traer vida, verdad y libertad!</i>	"Vota Xóchilt Gálvez" "Vota por Xóchilt Gálvez" "Apoya a Xóchilt Gálvez" "Elige a Xóchilt Gálvez"	No hay
<i>"Tenemos que luchar para traer vida, tenemos que luchar para traer verdad. Tenemos que luchar para defender la libertad. Vida, verdad y libertad. México, México. Vida,</i>	"Vota Xóchilt Gálvez" "Vota por Xóchilt Gálvez" "Apoya a Xóchilt Gálvez" "Elige a Xóchilt Gálvez"	No hay

<sup>39</sup> SUP-REP-574/2022.



Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>verdad y libertad. México, México. Vida, verdad y libertad” #Xochitl GálvezPresidenta2024</i>		
<i>“Tenemos que luchar para traer vida, vamos a ganar</i>	“Vota Xóchilt Gálvez” “Vota por Xóchilt Gálvez” “Apoya a Xóchilt Gálvez” “Elige a Xóchilt Gálvez”	No hay
<i>“vamos a ganar, tenemos que luchar para traer verdad, vamos a ganar, vamos a ganar, tenemos que luchar para defender la libertad”.</i>	“Vota Xóchilt Gálvez” “Vota por Xóchilt Gálvez” “Apoya a Xóchilt Gálvez” “Elige a Xóchilt Gálvez”	No hay
<i>“MÁS DE 1 MILLÓN DE VIDAS PERDIDAS EN SOLO 5 AÑOS YA BASTA VAMOS A GANAS VAMOS A GANAR VIDA VERDAD LIBERTAD”.</i>	“Vota Xóchilt Gálvez” “Vota por Xóchilt Gálvez” “Apoya a Xóchilt Gálvez” “Elige a Xóchilt Gálvez”	No hay
<i>“. Vamos aquí más. México con las mujeres si lo va a lograr. Lo vamos a hacer porque México se merece más, ya basta, todos merecemos más.”.</i>	“Vota Xóchilt Gálvez” “Vota por Xóchilt Gálvez” “Apoya a Xóchilt Gálvez” “Elige a Xóchilt Gálvez”	No hay
<i>“Tenemos que luchar para traer vida, vamos a ganar, vamos a ganar, tenemos que luchar para traer verdad. Vamos a ganar, vamos a ganar. Tenemos que luchar para defender la libertad. Vida, verdad y libertad.”</i>	“Vota Xóchilt Gálvez” “Vota por Xóchilt Gálvez” “Apoya a Xóchilt Gálvez” “Elige a Xóchilt Gálvez”	No hay

79. De las frases no se advierte una correspondencia inequívoca y natural para solicitar que la ciudadanía vote por Xóchitl Gálvez, o por alguno de los partidos PRI, PAN, PRD, o alguna de sus precandidaturas, candidatura u otra fuerza política. Solamente hacen referencia a temas de interés general, exponen sus deseos y opinión frente a temas que se encuentran en el debate público, lo que no se traduce en una invitación para votar por ella o por dichos partidos políticos en la elección presidencial.



80. De lo expuesto, esta Sala Especializada considera que **no se actualiza** el elemento subjetivo, porque al realizar un **análisis integral** de los materiales denunciados, se advierte que se trata de **propaganda política**, con contenido genérico, no tiene como finalidad hacer llamados expresos al voto, la presentación de una candidatura o plataforma electoral favor de Xóchitl Gálvez o de la coalición “*Fuerza y Corazón por México*” en la elección presidencial, tampoco se pide el rechazo contra alguna otra precandidatura o fuerza política.

81. Al no acreditarse el elemento subjetivo, esta Sala Especializada considera que son **inexistentes** los actos anticipados de campaña atribuibles a **Julio Castillo López y Fernando Rodríguez Doval**.

→ **Difusión de propaganda en periodo de intercampaña**

82. Como se analizó previamente, las expresiones de las publicaciones denunciadas no constituyeron actos anticipados de campaña en el proceso electoral federal 2023-2024 que posicionara a Xóchitl Gálvez, a los partidos que la postularon o en contra de alguna otra fuerza política, al tratarse de temas de interés general, no contravinieran las reglas de la propaganda electoral en intercampaña.

83. Por esta razón, esta Sala Especializada determina que es **inexistente** la difusión de propaganda en periodo de intercampaña atribuible a Julio Castillo López; Fernando Rodríguez Doval; Emilio Álvarez Icaza Longoria, Senador de la República.



→ **Beneficio obtenido por Xóchitl Gálvez derivado de las publicaciones de Julio Castillo López; Fernando Rodríguez Doval; Emilio Álvarez Icaza Longoria, Senador de la República.**

84. Esta Sala Especializada considera que ***Xóchitl Gálvez, no obtuvo un beneficio indebido*** toda vez que en el presente caso no se acreditaron los actos anticipados de campaña ni la difusión de propaganda periodo en intercampaña, que favoreciera a su entonces candidatura en el proceso electoral federal 2023-2024.
85. Por tanto, es **inexistente** el beneficio indebido a favor de ***Xóchitl Gálvez***.

→ **Falta al deber de cuidado**

86. Ante la inexistencia de los **actos anticipados de campaña** y la **difusión de propaganda en periodo de intercampaña** no se configura la responsabilidad del PAN, PRI y PRD.
87. Por todo lo razonado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son **inexistentes** las infracciones de actos anticipados de campaña y difusión de propaganda en periodo de intercampaña atribuida a Julio Castillo López, Fernando Rodríguez Doval, Emilio Álvarez Icaza Longoria, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Aldea Digital. S.A.P.I. de C.V.



**SEGUNDO.** Es **inexistente** la falta al deber de cuidado atribuible al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.** Es **inexistente** el beneficio indebido atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

**Notifíquese** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.